

Consell Tributari

Expediente: 551/5

El Consell Tributari, reunido en sesión de 24 de enero de 2007, conociendo del recurso presentado por D^a. V.C.G., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 3 de abril de 2003, D^a. V.C.G. interpone recurso contra la comunicación del director de Recursos y Relaciones con el Contribuyente del Instituto Municipal de Hacienda, de fecha 25 de marzo de 2003, relativa a la ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. ..., de fecha 2 de septiembre de 2002, recaída en el recurso ..., y contra el documento de pago que se acompaña para regularizar su situación tributaria, consistente en la providencia de apremio y acumulación núm. EX- ..., emitida el 25 de marzo de 2003, comprensiva de veintidós cargos por el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a las fincas sitas en las calles R., núm. ..., ... (objeto ...), y F., núm. ..., P... (objeto ...) y PS... (objeto ...), ejercicios 1991 (1er y 2º semestres de las dos primeras fincas, y 1er semestre de la tercera), 1992 (1er y 2º semestre de las tres fincas) y 1993 a 1996 (cuotas anuales de las tres fincas).

2.- La recurrente, después de manifestar que la citada sentencia ha sido objeto de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, realiza las siguientes alegaciones: a) existencia de error sobre las deudas que el Ayuntamiento pretende exigir, puesto que incluye cargos del ejercicio 1996 no contenidos en la providencia de apremio recurrida en alzada el 23 de noviembre de 1995, cuya desestimación fue objeto del recurso contencioso; b) nulidad de pleno derecho de los intereses de demora aplicados, no sólo porque no aparece indicado el período liquidado y el tipo de interés, sino también porque la mora en la resolución del recurso de alzada es imputable a la Administración y no a la recurrente, ya que no se realizó hasta el 6 de febrero de 2001, superado ampliamente el plazo legal del mes siguiente a la fecha del recurso; c) prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas al haber transcurrido el plazo de

cuatro años desde la presentación del recurso de alzada, el 15 de diciembre de 1997, contra la providencia de apremio núm. EX- ... sin producirse resolución expresa alguna, por lo que solicita además la devolución del aval presentado en su día y la indemnización de los costes bancarios; d) por último, señala que el valor catastral asignado al inmueble en 1988, tomado como base del impuesto, se encuentra impugnado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso ...

3.- La sentencia dictada en el procedimiento contencioso ordinario nº ..., de fecha 2 de septiembre de 2002, indica en su antecedente primero que el recurso se ha interpuesto contra la resolución del regidor de Presidència i Hisenda de fecha 6 de febrero de 2001, que estimó en parte el recurso de la actora de 23 de noviembre de 1995 y anuló en parte la providencia impugnada (EX- ...), declarando la prescripción de los ejercicios 1988, 1989 y 1990, manteniendo la vigencia de los ejercicios 1991 a 1995, y desestimó los recursos interpuestos en 15 de octubre de 1998 y 25 de febrero de 2000, uno en la primera fecha contra la providencia de apremio EX- ... por el impuesto del ejercicio 1998 de la calle F., núm. ..., P..., y dos en la segunda fecha, uno contra la providencia de embargo EB- ..., relativa a los impuestos de los ejercicios 1997 y 1998 de la calle F., núm. ..., P..., y del ejercicio 1997 de la calle R., núm. ..., ..., y de la calle F., núm. ..., PS..., y el otro contra la liquidación del impuesto correspondiente al ejercicio 2000 del inmueble de la calle F., núm. ..., P...

4.- Consta en el expediente que la interesada presentó, en fecha 26 de septiembre de 2002, escrito por el que solicitaba la prescripción de los cargos relacionados en la providencia de apremio núm. EX- ..., que incluía los veintiún cargos señalados en el antecedente primero y además el cargo del ejercicio 1989 por el inmueble de la calle F., núm. ..., P..., y los cargos del ejercicio 1990 de la calle R., núm. ..., ..., y de la calle F., núm. ..., P... Fundamenta su petición en haber transcurrido el plazo de cuatro años sin interrupción alguna desde la fecha de presentación del recurso de alzada contra la expresada providencia, en 15 de diciembre de 1997, y requiere, por tanto, la devolución del aval bancario presentado el 30 de diciembre de 1997 y registrado con el núm. de depósito ..., más el importe de los costes bancarios.

5.- Consta asimismo que la interesada presentó recurso en la misma fecha de 15 de diciembre de 1997 contra la providencia de embargo EB- ..., que incluía cargos del impuesto por los tres inmuebles de referencia de los ejercicios 1989 a 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En primer lugar, debe decirse que ninguna de las alegaciones que se formulan, salvo la relativa a la prescripción (y exclusivamente en los términos en que se dirá), es atendible, puesto que no puede admitirse la alegación basada en la necesidad de suspender la ejecución pretendida por el hecho de haberse deducido recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional o por la pendencia de la impugnación de los valores catastrales, ya que ninguna de esas actuaciones puede producir dicho efecto, sin perjuicio, naturalmente, de lo que dispongan las resoluciones que en su día recaigan.

Por otro lado, tampoco puede compartirse la alegación relativa a los intereses de demora, puesto que su procedencia y cálculo es conforme a lo dispuesto por la normativa tributaria aplicable, tal y como ya lo recordó la sentencia de 2 de septiembre de 2002, a cuyo amparo se dictan los actos aquí impugnados, y por supuesto también para el periodo que media entre dicha sentencia y estos actos.

Segundo.- De las alegaciones formuladas por la interesada sólo es admisible la relativa a la prescripción de la acción de la Administración para exigir el cobro de las deudas correspondientes al ejercicio 1996 por los objetos ... (c/ R., núm. ..., ...), ... (c/ F., núm. ..., PS...) y ... (c/ F., núm. ..., P...), ya que la alegación de prescripción en relación a las restantes deudas no puede admitirse, puesto que el plazo para ello quedó interrumpido por distintas actuaciones de la Administración que culminaron con la resolución de 6 de febrero de 2001 del regidor de Presidència i Hisenda.

Sin embargo, si es atendible la alegación de prescripción de las deudas del ejercicio 1996 por los objetos señalados, ya que del expediente deriva que la exigencia de pago de esas deudas, así como la de otras, la efectuó la Administración mediante la providencia de apremio EX- ... y las providencias de embargo EB- ... y EB- ..., constando recurrida la segunda el 15 de diciembre de 1997. No obstante, no consta que este recurso haya sido resuelto hasta la fecha.

Es cierto que en los dos recursos deducidos por la interesada en fecha 25 de febrero de 2000, acumulados a los deducidos por ella en 23 de noviembre de 1995 y 15 de octubre de 1998, que fueron resueltos el 6 de febrero de 2001 previo informe de este

Consell Tributari y ulteriormente confirmada esta resolución por la sentencia de 2 de septiembre de 2002, la recurrente hacia referencia al recurso de 15 de diciembre de 1997. No obstante, ninguno de los cuatro recursos señalados impugnaban actos de la Administración que exigieran expresamente el pago de las deudas tributarias de 1996 que nos ocupan: en el de 23 de noviembre de 1995 se impugnaba la exigencia de pago de deudas de los ejercicios 1988 a 1995, en el de 15 de octubre de 1998 la del pago de una deuda del ejercicio 1998, y en los dos de 15 de octubre de 2000, la exigencia de pago de deudas de 1997 y 1998 y la liquidación de 2000, respectivamente.

La referencia que en los recursos de 25 de febrero de 2000 se efectuaba al recurso de 15 de diciembre de 1997, que impugnaba las deudas de 1996, se ceñía meramente a recordar a la Administración que se hallaba pendiente de resolución este último recurso, entre otros, rogando la interesada que “el Ayuntamiento de Barcelona resuelva sin mayor dilación los recursos” interpuestos. El Instituto Municipal de Hacienda entiende que esta referencia es manifestación del conocimiento por la interesada del apremio de esas deudas de 1996, conocimiento que se confirmaría por la sentencia de 2 de septiembre de 2002 mencionada, al hacerse alusión en ella al hecho de haber impugnado la interesada, mediante escrito de 15 de diciembre de 1997, una de las providencias de embargo en la que se contenían, entre otras, las citadas deudas. Ahora bien, estas circunstancias, con ser ciertas, no pueden constituir de ningún modo actos susceptibles de interrumpir el plazo de prescripción de las deudas de 1996.

En las letras b) y c) del art. 66.1 de la Ley General Tributaria de 1963 (LGT), aplicable al caso por motivos temporales, se delimitan los actos del sujeto pasivo susceptibles de producir efectos interruptivos de la prescripción, entre otros, de la acción de la Administración que aquí está en juego. En su literalidad se trata de “la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase” o “de cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda”. Es cierto que esta literalidad no impide el reconocimiento de otros supuestos interruptivos, en la medida en que, claro está, posean características tales que los ordenen hacia la misma finalidad que la perseguida por los expresamente contemplados por el precepto. Sin embargo, esos otros supuestos, como tiene declarado el Tribunal Supremo (sentencias de 6 y 12 de noviembre de 1996, entre otras) en relación a las letras b) y c) del artículo citado, no pueden ser distintos de los “tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que sin responder meramente a la finalidad de interrumpir la prescripción contribuyan efectivamente a la liquidación, recaudación o imposición en el marco del impuesto controvertido”. Y es evidente que el

mero recordatorio en un recurso de que existen otros recursos con objetos no coincidentes pendientes de resolución no encaja en el conjunto de los actos susceptibles de producir esos efectos interruptivos. Adviértase que un recordatorio de este género no aporta nada que sea esencial para activar la acción administrativa debida, cuando esa activación depende ya única y exclusivamente de la decisión de la Administración. Esta valoración del carácter no interruptivo de los recordatorios indicados es además coherente con la opinión del Tribunal Supremo expresada en la sentencia de 26 de febrero de 2003 al señalar que ni siquiera pueden tener tales efectos los escritos de aportación de alegaciones complementarias a un recurso que sean intrascendentes o extemporáneas, debiéndose entender dichos escritos como meras “insistencias de la parte en su reclamación” y por ello privados del efecto interruptivo de la prescripción que se produce por la inactividad procedimental.

En consecuencia, dado que entre el último acto relevante sobre las deudas del período 1996, fechado el 15 diciembre de 1997, y la providencia de apremio aquí impugnada, fechada su notificación el 28 de marzo de 2003, han transcurrido más de cuatro años, procede declarar prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas señaladas, conforme a lo dispuesto en el art. 64 LGT.

Tercero.- Como corolario de lo establecido en los fundamentos anteriores debe señalarse que no puede acogerse la pretensión de la recurrente de que le sea devuelto el aval constituido para evitar la ejecución de los cargos contenidos en la providencia EX- ..., ya que, sin perjuicio de que ese aval estaba constituido para garantizar no sólo las deudas tributarias contenidas en dicha providencia, sino también las comprendidas en tres providencias de embargo pendientes y no satisfechas, de los veinticuatro cargos comprendidos en la primera, como acabamos de ver, sólo tres se han beneficiado de la prescripción, resultando confirmados los restantes y por tanto vigente la garantía constituida para su cobro.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte el recurso; DECLARAR prescrita la acción para exigir el pago de las deudas por el impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 1996

relativas a los tres inmuebles de referencia; y CONFIRMAR los actos impugnados por lo que respecta a las deudas restantes.